

LA PRISIÓN PERPETUA ‘REVISABLE’: UN VIEJO DEBATE DEMAGÓGICO*

RICARDO POSADA MAYA**

Recibido: 17 de febrero de 2021. Aceptado: 10 de mayo de 2021.

RESUMEN

El presente texto analiza las condiciones materiales de inconstitucionalidad de la prisión perpetua revisable, que incorporó el Acto Legislativo 01 de 2020 al artículo 34 de la Constitución Política de 1991. En tal sentido, plantea que la prisión perpetua revisable incumple los requisitos del estándar mínimo de política criminal para ser una propuesta respetuosa de los derechos humanos, en particular, de los principios fundamentales a la dignidad humana, la proporcionalidad, la igualdad material y las normas rectoras de la ley penal colombiana. La infracción grave de dichos principios implica una transformación de los parámetros de la protección y el postulado de humanidad, que sustituye el modelo de Estado social y democrático de Derecho. Dicha pena comporta, además, un trato cruel, inhumano y degradante que se agrava por el estado de inconstitucionalidad característico de las prisiones en Colombia y perpetúa el desconocimiento generalizado y masivo de los derechos de los condenados. En definitiva, la prisión perpetua desdibuja el carácter personalista de la Constitución y supone una pena inútil, excesiva, violenta e innecesaria, por sus dudosos efectos preventivos.

PALABRAS CLAVE

Prisión perpetua, sustitución de la Constitución, dignidad humana, principios y normas rectoras del derecho penal, resocialización, fines de la pena.

* Artículo de investigación científica y tecnológica. El presente artículo se inscribe en la línea de aspectos fundamentales del derecho penal sustantivo y procesal penal del Grupo de Investigaciones en Derecho Penal y Justicia Transicional “Cesare Beccaria” de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. El autor agradece la asistencia de las abogadas María Lucía Mosquera Ramírez y María Camila Serna Yepes como asistentes de investigación.

** Profesor de Derecho Penal y Constitución y Democracia, Director del Área de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología de la Universidad de Los Andes, Bogotá-Colombia. Doctor en derecho por la Universidad de Salamanca, España. Especialista en Derecho penal por la Universidad de Antioquia. Correo: rposada@uniandes.edu.co

THE ‘REVIEWABLE’ PERPETUAL PRISON: AN OLD DEMAGOGICAL DEBATE*

RICARDO POSADA MAYA**

Received: february 17, 2021. Accepted: may 10, 2021.

ABSTRACT

This text analyzes the material conditions of unconstitutionality of the revisable life imprisonment, which was incorporated by the Legislative Act 01 of 2020 to article 34 of the 1991 Political Constitution. In this sense, it states that the revisable life imprisonment does not comply with the requirements of the standard minimum of criminal policy to be a proposal that respects human rights, in particular of the fundamental principles of human dignity, proportionality, material equality and the governing norms of Colombian criminal law. The serious infringement of these principles implies a transformation of the parameters of protection and the postulate of humanity, which replaces the model of the social and democratic State of Law. Said penalty also entails cruel, inhuman, and degrading treatment that is aggravated by the state of unconstitutionality characteristic of prisons in Colombia and perpetuates the generalized and massive ignorance of the rights of those convicted. In short, life imprisonment blurs the personal character of the Constitution and implies a useless, excessive, violent and unnecessary penalty, due to its dubious preventive effects.

KEY WORDS

Life imprisonment, replacement of the Constitution, human dignity, principles and rules governing criminal law, resocialization, purposes of the penalty.

* Article of scientific and technological research. This article is part of a line on the fundamental aspects of a substantive criminal law and criminal procedure of the Research Group on Criminal Law de Investigaciones and Transitional Justice “Cesare Beccaria” at the Faculty of Law, Universidad de los Andes. The author wants to acknowledge the assistance of María Lucía Mosquera Ramírez and María Camila Serna Yepes as research assistants.

** Professor of Criminal Law and Constitution and Democracy. Director of the Area of Criminal Law, Criminal Procedure and Criminology at the University of los Andes, Bogotá-Colombia. Doctor of Law from Universidad de Salamanca, Spain. Specialist in Criminal Law from Universidad de Antioquia. Email: rposada@uniandes.edu.co.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

La creación de nuevos delitos y el incremento de la severidad de las penas privativas de la libertad se han convertido en recursos políticos usuales mediante los cuales el Estado busca generar la sensación de estar tomando medidas efectivas, contra aquella criminalidad que produce una enorme conmoción social; tal y como ocurre con los delitos contra los menores de 18 años. Desde luego, todos estamos de acuerdo con la imperiosa necesidad de disminuir la impunidad de tales crímenes atroces y de proteger los derechos de las víctimas. Sin embargo, si alguna cosa demuestra el debate nacional sobre esta clase de medidas punitivas es que resultan inadecuadas para gestionar la violencia, prevenirla o proteger a las víctimas. Esto se debe, en gran parte, a su falta de adecuación constitucional y criminológica. Son disposiciones que pasan a la historia como manifestaciones propias de un *derecho penal simbólico*⁰¹, es decir, como instituciones punitivas ineficaces que a lo sumo generan expectativas sociales o envían mensajes políticos de dudoso cumplimiento; pero que pagan el altísimo costo de causar graves daños a los derechos fundamentales de los ciudadanos. A su vez, el incumplimiento de dichas expectativas de justicia incrementa progresivamente el descontento popular y deslegitima a los jueces.

01 Sergio Bonini, *La funzioni simbolica nel Diritto penale Del bene Giuridico* (Trento: Università degli Studi di Trento, 2018), 39 y ss.

Una de las características de esta forma de enfrentar la criminalidad, también denominada *populismo punitivo o demagogia penal*⁰², es que el legislador crea nuevas figuras penales con desconocimiento de los estándares que ha dispuesto la Corte Constitucional (en adelante CConst.) en materia de política criminal, por ejemplo, en la sentencia T-762 de 2015. Dentro de este grupo de medidas se encuentra la prisión perpetua 'revisable', incorporada al artículo 34 de la Constitución Política de 1991 (en adelante C.N.), por medio del Acto Legislativo 01 de 2020⁰³.

Este escrito, pues, presenta algunas consideraciones jurídicas que permiten ahondar en las principales irregularidades materiales de la mencionada sanción penal. Así, *en primer lugar*, afirma la opinión de que el Acto Legislativo 01 de 2020 comporta una reprochable sustitución de la Constitución de 1991, en punto al modelo de Estado social y democrático de Derecho, y la intangibilidad de algunos derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad material y la libertad personal; pero también, que torna irreconocibles los cimientos constitucionales que identifican una verdadera aplicación democrática del derecho penal.

02 Emiro Cáceres-González, "Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «racionales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano", en: *Revista Nuevo Foro Penal* 15, No. 93, (2019): 150 y ss, <https://doi.org/10.17230/nfp.15.93.4>; Giovanni Fiandaca, "Populismo político e populismo giudiziario", en: *Criminalia Annuario di scienze penalistiche 2013* (Firenze: Editorial ETS, 2013), 95 y ss; Aldo Figueroa Navarro, "La involución del sistema de penas en el contexto de la politización del derecho penal", en *El sistema de penas en el derecho penal*, coord. José Hurtado Pozo (España: Asociación peruana de Derecho Penal, 1999), 275 y 276, señala que "(...) la utilización de las medidas penales para movilizar a la opinión pública contra la criminalidad sin que se resuelvan en el fondo los problemas que se promete solucionar. De este modo, se genera el riesgo de agravarlos, sumiendo a la opinión pública en un círculo vicioso en el que nunca se terminará por dar 'more of the same'; Domenico Pulitanò, "Populismi e penale. Sulla attuale situazione spirituale della giustizia penale", en: *Criminalia Annuario di scienze penalistiche 2013* (Firenze: Editorial ETS, 2013), 123 y ss. En la misma línea, Roberto Gargarella, *Castigar al prójimo, Por una refundación democrática del derecho penal*, (Buenos Aires: Siglo veintiuno, 2016), 23, añade que el derecho penal actual es hostil hacia la democracia, "porque tienden a vincular democracia con hiperpunitivismo, con populismo penal, con demagogia punitiva. [...] confundir democracia con populismo punitivo es un error derivado de una concepción inicial pésima, paupérrima, de la democracia".

03 Acto Legislativo No. 01 del 22 de julio de 2020, "Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable". Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así: "Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua. Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado. Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua. Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes, fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados. Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo. Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación".

En segundo lugar, sostiene que la prisión perpetua ‘revisable’ es un instrumento punitivo corporal, infamante e ilegítimo. Es un instrumento en extremo violento que, dada la realidad del sistema de justicia colombiano, resulta inútil e inefectivo para prevenir el aumento de la delincuencia contra los menores de edad⁰⁴. Es más, esta expresión del poder punitivo –como se ha dicho– menosprecia y flexibiliza las garantías derivadas de la dignidad humana y la igualdad material, al tiempo que promueve un inconsistente ‘encarnizamiento punitivo’ agravado por el estado de cosas inconstitucional característico de las prisiones colombianas. Lo dicho implica reconocer que la sociedad también tiene el derecho democrático a no ser sometida a formas de castigo autoritarias que vulneren de forma desmesurada, irrazonable e innecesaria los derechos fundamentales⁰⁵; y que, en consecuencia, desdibujen la identidad humanista de la C.N. de 1991.

En tercer lugar, subraya que la incorporación de la prisión perpetua ‘revisable’ en la C.N., no fue debidamente soportada por estudios empíricos serios que demuestren la relación –directa o indirecta– entre su aplicación y la prevención eficaz de los delitos sexuales o los homicidios en contra de los menores de edad; ni con la reducción eficiente, sostenible, efectiva y evaluable de la reincidencia

04 De igual opinión, Lina Mariola Díaz Cortés, “Reflexiones sobre la propuesta de reforma constitucional en Colombia para la introducción de la cadena perpetua: respuesta al “sexual predator” en los delitos contra menores”. *Derecho penal y Criminología* 30, no. 88 (2009): 161. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=11350>. Así lo señala la Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia” (Bogotá: Ministerio de Justicia y el Derecho, Documento inédito del 23.05.2019), disponible en: https://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/download/81_9958cfe892564a10dc10b9e6d183eccc, 5 y 6, cuando señala que “la prisión perpetua es una pena “(..), además de innecesaria, inútil y desproporcionada, instrumentaliza al ser humano y lo inocuiza (prevención especial negativa), para comunicar un mensaje social de exclusión que resulta contrario a los fines de la pena admisibles en el Estado constitucional como, por ejemplo: la resocialización del condenado”; Angélica María Pardo López, Ana Lucía Moncayo Albornoz y Ángela Marcela Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia* (Bogotá: Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado de Colombia, 2019), 15 y ss., señalan que la prisión perpetua no tiene relación preventiva con los problemas que busca resolver.

05 Luigi Ferrajoli, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político* (Madrid: Editorial Trotta, 2014), 80, recuerda que “(..) todos los sujetos a los que están constitucionalmente atribuidos los diversos tipos de derechos fundamentales, en cuanto titulares de estos, lo son también de las normas sustanciales de las constituciones que se los confieren a la vez que imponen a los poderes políticos como límites y vínculos condicionantes de la legitimidad de su ejercicio”. Ello tiene especial trascendencia para reconocer el verdadero alcance de la prohibición de la prisión perpetua, como un derecho fundamental de todos los ciudadanos.

en el contexto colombiano⁰⁶. La ausencia de fundamentos estadísticos creíbles convierte a esta pena retributiva en un peligroso experimento social intuitivo, que carece de objetivos político–criminales consistentes y articulados –a corto y largo plazo– diferentes a la *ilegítima anulación, separación social o inocuización de las personas condenadas* en una sociedad democrática⁰⁷. Además, tampoco se ha estudiado con rigor cómo estas restricciones tienen la capacidad de proteger o ayudar de manera efectiva a las víctimas de crímenes similares.

En definitiva, se advierte que la prisión perpetua 'revisable' instaura un verdadero derecho penal de autor (subjetivista) propio de un modelo político transpersonalista, cercano al derecho penal del enemigo⁰⁸. Este se fundamenta en presunciones indemostrables sobre la peligrosidad criminal, la 'irrecuperabilidad' e imposibilidad de resocialización de los delincuentes, la comisión 'cierta' de delitos a futuro⁰⁹ y la necesidad ilimitada de defensa social, que deterioran las libertades connaturales al Estado social y democrático de Derecho, lo que resulta en una contravención constitucional.

II. LA PRISIÓN PERMANENTE COMO VIOLACIÓN A LOS ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES MÍNIMOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal es el conjunto de herramientas teóricas y técnicas que buscan mejorar la gestión

06 Ricardo Antonio Cita Triana e Iván González Amado. *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*. Bogotá: Ministerio de Justicia, Observatorio de política criminal, Ibáñez, 2017. Disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953>, 243, advierten que “Si bien el legislador debe tomar en cuenta los intereses generales, toda norma penal que se proponga expedir debe fundamentarse en razones adecuadas y evidencia empírica, de forma tal que se controlen los excesos fundamentados en el populismo punitivo. Quiere decir lo anterior que las penas deben ser asignadas teniendo en cuenta no solamente el daño causado con el delito, sino la función que se persigue que cumpla la sanción penal y la forma como el Estado puede desarrollar la ejecución de la pena acorde con dicha finalidad. Una pena que persigue simplemente brindar respuestas simbólicas a los comportamientos delictivos es una pena injusta y desproporcionada. La evidencia empírica tiene que estar relacionada con la capacidad del Estado para imponer y ejecutar la sanción asignada, pero también con los casos que la pena puede resolver y la incidencia que puede tener en la desocialización del autor de un hecho punible y en los demás miembros de su grupo familiar”. Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 24 y ss.

07 Jesús María Silva Sánchez, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, 2.^a ed. (Buenos Aires-Montevideo: BdeF, 2010), 489.

08 Manuel Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto* (Madrid: Reus, 2010), 37, afirma que el derecho penal del enemigo se caracteriza por cuatro aspectos: a) la anticipación de las barreras de punición, b) la desproporción de las consecuencias jurídicas, c) eliminación de las garantías procesales, y d) identificación de categorías de sujetos como enemigos y la construcción de un derecho penal de autor; que se cumplen sin dudas en la legislación penal colombiana, y que fortalecen el ordenamiento como un modelo de lucha contra ciertos sujetos seleccionados como peligrosos por la comunidad; Eugenio Raúl Zaffaroni, *El enemigo en el Derecho penal* (Bogotá, Ibáñez-Universidad Santo Tomás, 2006), 17 y ss.

09 Lucía Martínez Garay, “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en *Contra la cadena perpetua*, edit. Luis Arroyo Zapatero, Juan Antonio Lascuráin Sánchez y Mercedes Pérez Manzano y coord. Cristina Rodríguez Yagüe (Cuenca: Ed. Universidad Castilla-La Mancha, 2016), 139–162.

del conflicto social, la racionalización y contención de la violencia estatal y la prevención del delito¹⁰ en los diferentes procesos de criminalización primaria y secundaria. Se compone de dos aspectos complementarios: (i) *la política penal*, entendida como aquellas medidas o reformas a la legislación penal, procesal penal y penitenciaria que permiten ajustar las instituciones jurídicas aplicables en cada caso al delito, con perfecto ajuste a la Constitución; y (ii) *la política social criminal*, es decir, aquellas disposiciones de naturaleza política que buscan mitigar las causas, condiciones y manifestaciones sociales que tienen incidencia en el delito y en la eficacia del control social¹¹. Ambas herramientas buscan otorgar una protección democrática a los derechos fundamentales de los asociados, teniendo en cuenta siempre la contradicción de los intereses sociales (visibles e invisibles) y los matices que surgen de un verdadero debate público.

A partir de ambas perspectivas, la doctrina y la jurisprudencia precisan cuidadosamente el “**Estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos**”. Esto es, una serie de exigencias que permiten afirmar que una modificación punitiva constituye una mejora sustancial del ordenamiento jurídico, que es respetuosa de la estabilidad y la vigencia de los derechos fundamentales, y se ajusta a los principios del modelo de Estado social y democrático de Derecho. En este sentido, la CConst. dice, por ejemplo en las Sents. T-388 de 2013 y T-762 de 2015, que: *a) La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio; b) La política criminal debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada. c) La política criminal debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados. d) Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales. e) La política criminal debe ser coherente. f) La política criminal debe estar sustentada en elementos empíricos. g) La política criminal debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos. Y h) la política criminal debe proteger los derechos humanos de los presos.*

A continuación se presenta una simple verificación de dichas exigencias que permitirá concluir que la pena de prisión perpetua ‘revisable’ incorporada a la C.N. desconoce ampliamente el mencionado estándar constitucional mínimo, y por ello resulta irrespetuosa de los derechos humanos. Se trata de una sanción que, al parafrasear la Sent. T-738 de 2013, es la expresión de una política criminal “(...) desarticulada, reactiva, volátil, incoherente, ineficaz, sin perspectiva de Derechos Humanos y

¹⁰ Por su parte, la CConst, Sent. C-646 de 2001, la ha definido como “el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros”.

¹¹ Alessandro Baratta, “Principios de derecho penal mínimo (para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal)”, en *Criminología y sistema penal* (compilación *in memoriam*), dir. Carlos Alberto Elbert (Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2004), 328, dice: “(...) la política de la justicia social, la realización de los derechos humanos, la satisfacción de las necesidades reales de los individuos representa mucho más que una política criminal alternativa: constituyen la única alternativa democrática a la política criminal” (énfasis agregado).

supeditada a la política de seguridad nacional¹². De este modo:

En primer lugar, debido a la ausencia de estadísticas confiables y a la necesidad de publicidad política y réditos electorales, etc., el debate sobre la prisión perpetua 'revisable' se convirtió en un 'monólogo de oídos sordos', guiado por ideologías o intereses políticos que desprecian el marco constitucional: *quien más agite las entrañas sociales gana el debate, aunque no tenga la razón*. Mediante este tipo de penas se acoge un derecho penal ampliamente politizado e influido por la idea de *venganza social*¹³, claramente popular pero sumamente peligroso al carecer de sustento empírico. Por ello, es necesario insistir en que esta sanción no es un mecanismo que proteja o mejore la democracia sustancial. Por el contrario, es una expresión política profundamente autoritaria, incoherente y populista que deteriora notablemente la calidad y la protección de los derechos fundamentales de los condenados.

En segundo lugar, la prisión perpetua 'revisable' no es un instrumento preventivo-general adecuado de disuasión de la criminalidad ni a corto plazo ni a largo plazo. No puede olvidarse que en el imaginario popular y en la realidad está profundamente arraigada la impunidad delictiva, lo que facilita la decisión de los criminales para cometer infracciones graves contra los menores de 18 años. Es más, resulta un sinsentido que el gobierno y los legisladores le ofrezcan a la opinión pública aplicar sanciones ejemplarizantes y reactivas, que contradicen la realidad de un sistema punitivo, cuando este demuestra su impotencia estructural para disminuir la criminalidad y emplea incluso penas desmedidas como la prisión hasta 60 años en los casos de concursos delictivos. Vale la pena mencionar que una pena de prisión de 60 años, con una expectativa de vida en Colombia de 68 años, constituye una sanción punitiva excesiva que cumple, en términos prácticos, el estándar de restricción de derechos que buscaba la reforma constitucional.

La prisión perpetua se incorporó al ordenamiento jurídico de manera irreflexiva, como un mecanismo de *prima ratio*, sin que el Estado adopte políticas públicas de naturaleza sectorial u otros instrumentos

12 En igual sentido se ha manifestado la Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, "Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano", (Bogotá: Ministerio de Justicia y el Derecho, APC, UE; 2012). Disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/o/documento/Informe%20de%20la%20Comisión%20Asesora%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal.pdf>, 27 y ss.; José Luis Díez Ripollés, "El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, No. 6 (2004): 1 y ss. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=930922>; Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 27 y ss.

13 Luigi Ferrajoli, *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal* (Madrid: Editorial Trotta, 2018), 56, señala que "En efecto, el derecho penal no nace como desarrollo, sino como *negación de la venganza*, no como continuidad, sino como discontinuidad, y en conflicto con ella; y se justifica no ya con el fin de asegurarla, sino con el de impedir la". Usualmente se señala que estamos en presencia de un aparato canalizador de venganza (Eugenio Raúl Zaffaroni, "El aparato canalizador de venganza", en *La cuestión criminal* (Bogotá: Ibáñez, 2013), 289-302).

penales alternativos¹⁴ orientados a prevenir y sancionar los delitos contra la vida y la libertad sexual de los menores de 18 años, ni garantizar la existencia de condiciones de eficacia pre-delictiva como la educación, la salud, la formación de redes sociales de prevención de riesgos criminales o la adecuada comunicación de políticas públicas. Naturalmente, no se trata de confundir la política criminal preventiva con las políticas públicas, aunque ambas hagan parte de la política en general.

Si se observa con detenimiento, es el mismo Acto Legislativo 01 de 2020 el que ordena la creación de una “(...) una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes, fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados”. Por lo anterior, se reitera, la prisión perpetua desconoce el carácter de *ultima ratio* del derecho penal. Se reconoce que antes de su implantación no existía una política criminal coherente que justificara su adopción en el ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, esta pena corporal e infamante no es un mecanismo preventivo-especial diseñado para lograr la resocialización del condenado, pues no satisface los requerimientos señalados por la CConst., por ejemplo, en la sentencia T-762 de 2015. En ella se indica que:

i. La pena y su fin resocializador debe tener tiempos mínimos y máximos para ser ejecutados, para que brinden una expectativa seria de vida en libertad al condenado. Sin embargo, la determinación de estos tiempos requiere de una investigación empírica que no se ha realizado aún. (...) ii) Es necesario reestructurar los modelos de trabajo, estudio y enseñanza en los centros de reclusión para que sean tomados como formas de resocialización, y no como simples factores de redención de la pena (...) (énfasis propio).

Se puede decir, entonces, que en términos político-criminales la prisión permanente y la resocialización son por esencia fenómenos excluyentes, pues esa sanción niega una “*expectativa seria de vida en libertad al condenado*”¹⁵. Incluso, la sola pérdida permanente de la esperanza de libertad ya supone un trato no deseable y cruel en un sistema democrático, que anula la posibilidad de resocialización del individuo durante su vida en reclusión¹⁶.

¹⁴ Sobre dichas medidas, véase ampliamente: Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia”, 22-27.

¹⁵ Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Observaciones de la Comisión Asesora para el diseño de la política criminal del Estado Colombiano, a la iniciativa sobre la imposición de cadena perpetua a ciertos delitos realizados contra menores”, (Bogotá: Ministerio de Justicia y el Derecho, julio de 2011), disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/conclusiones%20comisión%20asesora.pdf>, 27.

¹⁶ Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 62 y ss.

Y, en cuarto lugar, como lo señaló la Comisión Asesora en Materia de Política criminal, esta propuesta punitiva carece de estudios fiscales adecuados sobre su sostenibilidad económica. Obsérvese:

(...) la prisión perpetua genera costos injustificados para el Estado y la comunidad, y es inútil en la medida en que no proporciona ningún beneficio distinto a la inocuización ciudadana de hombres y mujeres en edad productiva (que podrían pagar penas racionales y reincorporarse a la sociedad). También es una pena desproporcionada, excesiva e innecesaria, porque, por una parte, no genera ningún tipo de resocialización que pueda ser benéfica para el condenado o que reduzca la reincidencia; pero sí debe reparar los casos en los cuales el sistema judicial falla y condena de manera injusta a una persona. Por la otra, supone invertir los escasos recursos del Estado en los victimarios, en vez de reparar a las víctimas o prevenir el crimen mediante políticas públicas eficaces, preventivas y coherentes. A cambio de esta inversión económica para la violencia, el Estado no recibiría ningún beneficio sustancial¹⁷.

Según este punto de vista, el Estado no puede continuar construyendo respuestas punitivas improvisadas, coyunturales, inefectivas y carentes de fundamentos criminológicos serios para gestionar la violencia y prevenir la criminalidad. En cambio, debe agotar primero otros mecanismos públicos para proteger a los menores de edad. De hecho, en el marco de un Estado social y democrático de Derecho no es factible tolerar que penas capitales como la prisión perpetua 'revisable' sean una salida 'fácil' para disminuir la reincidencia criminal y anular a su paso derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad personal del condenado. En realidad, solo será posible evitar que los condenados y pospenados vuelvan a la vida criminal, si el Estado adopta penas y condiciones que favorezcan verdaderos procesos de resocialización y reincorporación a la vida social y productiva del país.

A partir de lo anterior, se evidencia que el Acto Legislativo en cuestión no solo omite el estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, sino que lo contradice de forma directa y sin justificación alguna. Ello debería bastar en cualquier sociedad civilizada para declarar contrario a la Carta este tipo de medidas y educar a la población acerca de la importancia del respeto por los derechos fundamentales de todos, sin excepciones.

17 Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, "Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia", 13. En la cita 22, agrega con razón que "Además, no pueden ignorarse los costos indirectos de la prisión perpetua como, por ejemplo, los costos familiares durante el encarcelamiento (un ingreso menor, esfuerzos económicos extra para tratar de morigerar las duras condiciones de un familiar privado de la libertad, ausencia de una de las cabezas de familia en el hogar y repercusión en la crianza de los hijos), los costos de oportunidad (la pérdida de oportunidad de invertir los recursos que se van en la cárcel en proyectos de inversión social), los costos sociales (disminución de los tributos que podría aportar quien está privado de la libertad, por ejemplo) y otras consecuencias de carácter personal como son los trastornos psicológicos o la dependencia en sustancias psicoactivas". En similar sentido, v. Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 71 y ss.

III. LA PRISIÓN PERPETUA, LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN PROFUNDA DE LA DIGNIDAD HUMANA

El modelo de Estado social y democrático de derecho está ligado indisolublemente a los derechos fundamentales que el Estado se ha comprometido a garantizar a sus ciudadanos. El más básico de ellos es, como se ha dicho, el principio de *dignidad humana* (C. N., art. 1; CConst., Sent. C-143 de 2015, entre otras), que constituye por supuesto el fundamento político y jurídico del derecho penal moderno¹⁸. Por tal motivo, la facultad soberana de castigar a los ciudadanos por la realización de conductas punibles está condicionada al respeto de la garantía material de *indemnidad personal* (Código Penal, art. 1º, en adelante C.P.; Código de Procedimiento Penal, art. 1º, en adelante C.P.P.; Código Penitenciario y Carcelario, art. 5º, en adelante C. P. Y C.). Estos postulados son vinculantes para las autoridades de la República y hacen parte del corazón de la C.N. de 1991.

Cuando las garantías derivadas del principio de dignidad humana son vulneradas, por ejemplo, a través de una norma legal, es indudable la inconstitucionalidad de la disposición respectiva. Cuando es la Constitución misma la que lo transforma o desconoce, al desdibujar su esencia o haciendo irreconocibles sus garantías, tampoco habría dudas acerca de la sustitución total o parcial del modelo de Estado adoptado por otro diferente, menos humanista. En este orden de ideas, puede afirmarse que la naturaleza de la prisión perpetua ‘revisable’, su ilimitada restricción de la libertad, las condiciones de su ejecución y los efectos psicofísicos y sociales que produce, modifican formal y materialmente los límites originales que el Constituyente esbozó en materia de dignidad humana. Límites que la CConst. precisó en las sentencias T-881 de 2002 y C-143 de 2015¹⁹, para contener la aplicación desmedida o

18 Fernando Velásquez Velásquez, *Derecho penal, Parte general*, tomo 1 (Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2009), 92 y ss.

19 En la sentencia T-881 de 2001, se señala lo siguiente: “Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo ‘dignidad humana’, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte tres lineamientos claros y diferenciables: (I) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características –vivir como quiera–. (II) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia –vivir bien–. Y (III) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral –vivir sin humillaciones–”. En tal sentido, Juan Antonio Lascuráin Sánchez *et al.*, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Contra la cadena perpetua*, edit. Luis Arroyo Zapatero, Juan Antonio Lascuráin Sánchez y Mercedes Pérez Manzano y coord. Cristina Rodríguez Yagüe (Cuenca: Ed. Universidad Castilla-La Mancha, 2016), 40 y 41; Diego Alejandro Borbón Rodríguez, “Prisión perpetua en Colombia: Funciones de la pena, política criminal y neuroderecho”, *Dos mil tres mil* No. 22. (2020): 8. Doi: <https://doi.org/10.35707/dostresmil/22250>; Henrik López Sterup, “Introducción”, en *Manual de Constitución y Democracia*. Vol. I. 2a ed., coord. Henrik López Setup y Ricardo Posada Maya. 21-29 (Bogotá: Ed. Uniandes, 2007); Martínez Garay, “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, 155 y ss.; Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 37 y ss.

excesiva del derecho penal²⁰ y evitar disminuir los contenidos iusfilosóficos que sustentan la identidad del ser humano en el ordenamiento nacional.

Así lo reconoció la Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, cuando afirmó:

La modificación del artículo 34 de la Constitución Política para incluir la sanción de prisión perpetua, comporta una sustitución de la Constitución Política, toda vez que se afecta la esencia del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, el diseño teleológico de las sanciones penales previsto por el constituyente, y los límites y la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos en Colombia²¹.

Sobre el particular pronunciamiento cabe hacer algunas precisiones adicionales. *En primer lugar*, la prisión perpetua –incluso si se admite una eventual y excepcional remisión de la condena– le impide al condenado ejercer de manera efectiva el derecho fundamental a diseñar su vida a largo plazo o a determinarse con autonomía social, por fuera de las reglas de sujeción de su libertad personal. Por ello, esta se califica como una pena *eliminatória*, similar a *la muerte civil*:

La “perpetuidad” de la privación de la libertad, que está destinada a no terminar jamás, modifica en efecto radicalmente la condición existencial del detenido, sus relaciones consigo mismo y con los demás, su percepción del mundo, su visión del futuro. (...) Primero, porque se trata de una privación de vida y no solo de libertad; una privación de futuro, un exterminio de la esperanza. Segundo, porque es una pena eliminatória, no en el sentido físico, pero sí en el sentido que excluye para siempre a una persona del consorcio humano²².

En segundo lugar, la ‘prisionización’ permanente somete al penado a unas condiciones de existencia material muy reducidas y precarias, cuya calidad resulta gravemente afectada por el estado de cosas

20 Tal desestructuración es palpable incluso en la exposición de motivos del Acto Legislativo 1 de 2020, cuando se afirma que la vigencia de la dignidad futura del condenado debe supeditarse a un test de igualdad, que la compare con la dignidad de las víctimas. V. Congreso de la República de Colombia, *Gaceta del Congreso*. Senado y Cámara, Año XXIX, No. 278, Bogotá, DC., 3 de julio de 2020, 10. En igual sentido, Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 35 y ss.

21 Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia”, 7.

22 Ferrajoli, *El paradigma garantista*, 170–171; el mismo, “Ergástolo y derechos fundamentales”, en *El sistema de penas en el derecho penal*. Coordinado por José Hurtado Pozo. España: Asociación peruana de Derecho Penal, 1999. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_13.pdf, 297 y ss., 300 y ss. Agrega Édgar Carpio Marcos, “Cadena perpetua y Constitución”, en: *Justicia viva* (Lima: PUCP, 2003), 16–24, que esta pena no limita la libertad, sino que la vacía de contenido; Jon-Mirena Landa Gorostiza, “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 17 (2015): 35. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf>

inconstitucional característico de las prisiones de Colombia (CConst., Sents. T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2016²³). En estos eventos, la sentencia penal condenatoria a prisión perpetua ‘revisable’ hace invisible –por medio de simples formalismos o sofismas– una realidad de marginalidad para los condenados. Ello, perpetúa el incumplimiento de la obligación de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los penados, que, como minorías sociales en estado de vulnerabilidad manifiesta, han sido desconocidos históricamente de forma generalizada y masiva en el ámbito penitenciario nacional.

De igual forma, la privación perpetua de la libertad constituye *un caso paradigmático de sometimiento a un trato cruel, inhumano y degradante* (C.N., art. 12, Pacto de Derechos Políticos y Civiles, art. 7 y CConst., Sents. C-806 de 2002, C-143 de 2015, C-328 de 2016, entre otras). Lo anterior, teniendo en cuenta: (i) la sobrepoblación penitenciaria; (ii) la ausencia de condiciones materiales de ejecución de la pena, para que los condenados puedan adquirir las capacidades que posibiliten su reintegro digno a la sociedad; y (iii) “la mala calidad de la infraestructura física penitenciaria y carcelaria” del país. Además, le impone al condenado (y a su entorno familiar) la obligación de soportar circunstancias de vida humillantes que, en ningún caso, se justifican por la existencia de una condena penal previa²⁴.

Por si fuera poco, *en tercer lugar*, el sometimiento del condenado a las condiciones de ejecución señaladas impide cumplir los *derechos innominados a la resocialización (o no desocialización) y a la reintegración*

23 En la sentencia T-762 de 2005 se afirma que “La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía”; Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 67 y ss.

24 Corte Interamericana de Derechos Humana, Caso Mendoza y otros, vs. Argentina. Sentencia del 13.05.2013. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; Antonio Cuerda Riezu, “La cadena perpetua vulnera el artículo 14 de la Constitución, que prohíbe cualquier trato discriminatorio”, en: *Contra la cadena perpetua*, edit. Luis Arroyo Zapatero, Juan Antonio Lascurain Sánchez y Mercedes Pérez Manzano y coord. Cristina Rodríguez Yagüe (Cuenca: Ed. Universidad Castilla-La Mancha, 2016), 135-138.

social²⁵, como elementos inherentes a la definición del Estado social y democrático de Derecho (CConst., Sents. C-261 de 1996²⁶, C-658 de 1997, C-634 de 2016, T-265 de 2017, entre otras). Es importante anotar que hasta el Acto Legislativo 1 de 2020, el derecho penal vigente reguló penas de presidio o prisión con base en restricciones temporales de la libertad²⁷, conforme a los fines esenciales de la ejecución de la pena, hoy previstos en el C.P., arts. 3.º y 4.º, el C.P. y C., arts. 9.º y 10.º y el Pacto de derechos Civiles y Políticos, art. 3.º (Ley 74 de 1968).

Estas finalidades, interpretadas desde la perspectiva del principio de dignidad humana, solo tienen cabida cuando el sentenciado mantiene una expectativa razonable de recuperar su libertad al finalizar la ejecución de la pena y volver a integrarse a la sociedad y a su familia, con el propósito de “desarrollar un papel activo en ella” y rehabilitar plenamente sus derechos constitucionales y legales (CConst.,

25 En tal sentido, la Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia”, 7, sostiene: “Es evidente que la pena de prisión perpetua está diseñada para impedir la reinserción y la posibilidad de una vida armoniosa del condenado con la sociedad; pero también, para librar al Estado, por la fuerza de las circunstancias, de proporcionar las medidas necesarias para favorecer su resocialización. Con ello se le niega al condenado el fin último de la sanción penal, esto es, evitar su asocialización, discriminación, marginación y exclusión de la sociedad”. Sobre el concepto de resocialización, ver: Antonio Lascuráin Sánchez *et al.*, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, 60 y ss; Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés (Madrid: Editorial Trotta, 1995), págs. 264-272; Juanatey Dorado, Carmen. “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 65, Fascículo 1 (2012): 127-153. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4548504>; Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal y control social*, 2.ª ed. (Bogotá: Temis, 2012), pp. 81 y ss.

26 Según esta sentencia: “Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que éste es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que *el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo*” y agrega: “En efecto, en el aspecto sustancial de la dignidad humana, se concentra gran parte del debate moderno sobre la función resocializadora de la pena y del sistema penal en general. La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no solo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. *La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo*. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal” (énfasis propio).

27 Así lo precisa la CConst., Sent. C-087 de 2000, según la cual, los derechos de los asociados no deberían ser limitados de manera indefinida. Además, téngase en cuenta que ningún Código penal nacional de Colombia, desde el C.P. de 1837 hasta el C.P. de 2000, ha previsto esta pena corporal, infamante y perpetua; por lo que resulta completamente extraña a nuestra tradición jurídica. En este sentido, no tiene fundamento presentar como precedente la vigencia de la prisión perpetua prevista en el art. 77 del Estatuto de Roma, que introdujo al ordenamiento nacional la Ley 743 de 2002. Esta sanción es facultativa por parte del Tribunal internacional, solo aplicable en aquellos casos de extrema gravedad internacional cuando sea activada la competencia de la CPI, y siempre teniendo en cuenta las circunstancias personales de condenado. No es posible suponer una compatibilidad punitiva entre dicho estatuto y las normas que rigen el derecho penal nacional.

sents. C-806 de 2002, T-213 de 2011, T-267 de 2015, T-718 de 2015, entre otras²⁸).

Por el contrario, la pena desconoce el principio de *teleología democrática de las sanciones penales*²⁹ y pierde su vocación resocializadora, cuando la C.N. permite abolir la libertad de locomoción, para obligar al condenado a permanecer el resto de su vida útil y productiva en medios de prisionización que anulan su autonomía personal y su capacidad de diseñar su plan de vida. También, cuando se le exige forzosamente al condenado que *deba resocializarse para recuperar de manera incierta y condicionada su libertad a través de los mecanismos de revisión*, pues ello traslada los deberes del Estado al sentenciado³⁰, al implementar *tratamientos penitenciarios personalistas, que le impongan al sujeto alguna forma de conversión moral forzada, la reeducación de su personalidad, la adopción de valores personales o el cambio de pensamiento político, religioso, social, etc.*

De esta manera, *el sofisma de la eventual remisión discrecional y condicionada de la privación de la libertad* no elimina su ilegitimidad, ni le otorgan a esta pena una vocación resocializadora en el contexto de las prisiones colombianas. Tampoco la convierten en una *simple amenaza de sanción permanente*. Los elementos discriminatorios y el rasgo selectivo de la reclusión vital demuestran que *ab initio* no busca

28 Por ejemplo, la CConst., Sent. T-153 de 1998, señala lo siguiente: “Actualmente, se acepta que las penas no tienen un fin único. Por eso, el Código Penal determina en su artículo 12 que “la pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora.” Sin embargo, como bien lo señala el Código Penitenciario la función primordial de ella sí debe ser la resocialización. Ello por cuanto esta función es la que materializa en mejor forma, en este campo, la definición del Estado colombiano como social de derecho y el principio de la dignidad de la persona humana, una de las piedras angulares de la Constitución Política. Del derecho a la dignidad y del concepto de Estado social de derecho, se deduce el derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios que les garanticen la posibilidad de reinsertarse en la sociedad”.

29 Sobre la compatibilidad de la prisión perpetua y los fines de la pena, v Silvio Cuneo, “Prisión perpetua y dignidad humana. Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras”. *Polít. Crim* 11, No 21 (2016): 5 y ss. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000100001&lng=en&nrm=iso&tlng=en. En general, sobre los fines de la pena, ver Silva Sánchez, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, 291-471; Velásquez Velásquez, *Derecho penal, Parte general*, 307-320.

30 Lascurain Sánchez *et al.*, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, 45, dice que “Tras este argumento se esconde la idea de que la prisión permanente revisable **pone en manos del reo la llave de su libertad, y, que, por tanto, será “culpa” suya si no resulta excarcelado**. La excarcelación, sólo posible tras el período de seguridad, dependería de la propia actuación del reo, de la propia gestión de su autonomía personal durante el período de privación de libertad obligatoria. Pero también **este argumento es profundamente falaz**, pues el carácter revisable de la pena no pone en manos del reo una posibilidad cierta de ser liberado, ni permite justificar su mantenimiento en prisión como merecido por no haber hecho lo suficiente para resocializarse”. Pero subsiste una pregunta: ¿Qué sucede con aquellos condenados que no son capaces de reinsertarse?

la resocialización, por lo que sigue siendo profundamente inhumana³¹, especialmente para aquellas personas a quienes se les niegue finalmente el derecho de reincorporación social o los incentivos para reorientar su vida. En general, la expectativa de constitucionalidad de la pena de prisión perpetua 'revisable' tropieza con la desesperanza de su permanencia, debido a la incertidumbre de la revisión y la presunción de peligrosidad, y con su fatal inconstitucionalidad cuando se advierta que la pena ya no resulta revisable³².

En cuarto lugar, se reitera que las condiciones que produce la prisión permanente (revisable o no) infringen de manera grave el sistema de valores democráticos de humanidad y protección personal que deben caracterizar al derecho penal colombiano durante la ejecución de las penas (Código Penal, art. 4.º y CConst., Sent. C-565 de 1993)³³. Recuérdese que la moderna teoría de las consecuencias jurídicas del delito señala que las sanciones penales no pueden servir –como política de Estado– para cosificar al ser humano, incocuzarlo o anularlo, bien sea como mecanismo de control social; como medios para enviar mensajes de temor o intimidación generalizados (prevención general negativa o intimidatoria)³⁴; o para deshumanizar física, mental o moralmente al condenado, convirtiéndolo en un ejemplo para los potenciales delincuentes. Son estos mismos fines los que señala sin ningún recato la exposición de motivos del Acto Legislativo 01 de 2020, al afirmar que:

Tratar de negar funciones de la pena y de la política criminal, para reducirla a que su único fin compatible con la columna vertebral de las bases estructurantes del Estado Colombiano, es la resocialización de la pena, es negar nuestro peso cultural histórico y negar que como sociedad hemos tenido que bogar *en suplica por la necesidad de protección de sujetos que han acorralado a la sociedad y que en muchos apartes de nuestra codificación penal llamamos “sujetos de especial peligrosidad”, y frente a los cuales la sociedad reclaman su inocuización como única forma de garantizar sus derechos mínimos a preservar su vida, crear falacias argumentativas es quizás lo único que no merecen los niños, niñas y adolescentes que esperan se garanticen sus derechos frente a sujetos de especial peligrosidad que atentan y acechan su posibilidad de desarrollar su individualidad y su*

31 Ibid., 29 y ss. y 33, cuando reiteran que “(...) la cadena perpetua es denigrante porque priva al reo del atributo que le hace humano, su libertad; la cadena perpetua es cruel e inhumana porque ocasiona graves padecimientos psíquicos al condenado; la cadena perpetua es cruel e inhumana porque produce el deterioro de la personalidad del reo y un menoscabo cierto de sus capacidades y habilidades cognitivas y sociales; la cadena perpetua es inhumana y degradante porque, consecuencia de lo anterior, ha de ser catalogada como pena corporal”; José Luis De la Cuesta Arizmendi. “Principio de humanidad y prisión perpetua”, en *Contra la cadena perpetua*, edit. Luis Arroyo Zapatero, Juan Antonio Lascaraín Sánchez y Mercedes Pérez Manzano y coord. Cristina Rodríguez Yagüe (Cuenca: Ed. Universidad Castilla-La Mancha, 2016), 216; Ferrajoli, *El paradigma garantista*. 172 y 173, que ha considerado dicho argumento como un verdadero sofisma.

32 Lascaraín Sánchez *et al.*, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, 33-38 y ss.

33 Ferrajoli, *Derecho y razón*, 385 y ss.

34 Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia”.

plan de vida de manera libre (énfasis agregado)³⁵.

De igual manera, aquellas penas que superan una expectativa razonable de privación de los derechos ciudadanos en comparación con la gravedad del delito cometido, cumplen con el efecto contrario al que propenden los fines de la pena en Colombia³⁶, pues se transforman en una *fuentes de daño personal permanente para los condenados*. La consecuencia de admitir la prisión perpetua en el ordenamiento jurídico, sería legitimar un derecho penal autoritario que hace irreversibles a los ciudadanos. En estas inadmisibles condiciones, la prisión perpetua ‘revisable’ solo cumple una función de *venganza social institucionalizada* y de “cobertura ideológica”³⁷.

En conclusión, la facultad de sancionar graves crímenes no puede convertirse en una excusa para flexibilizar el más importante principio del Estado social de derecho: *la dignidad humana*. La prisión perpetua ‘revisable’ en realidad introduce un nuevo sistema de valores sancionatorios, que no solo resultan opuestos al ideario humanista diseñado por el Constituyente de 1991 (CConst., Sent. 053 de 2016), sino que desmejoran los estándares de protección de los derechos humanos de los condenados (CConst., Sents. C-552 de 2003). La incorporación de esta clase de mecanismos injustos es todavía más dudosa, cuando la restricción excesiva de la libertad personal se fundamenta en prejuicios

35 Congreso de la República de Colombia, *Gaceta del Congreso*. Senado y Cámara, Año XXIX, No. 278, Bogotá, DC., 3 de julio de 2020, 10. Un discurso de semejante naturaleza antiguarantista es criticado, por ejemplo, por Zaffaroni, *El enemigo en el Derecho penal*, 159, cuando afirma que “Pero la falsa disyuntiva entre seguridad y garantías está desmentida por toda la historia y por toda la información empírica, pues se trata de una simple deducción en el mundo del *deber ser*, que no se verifica en el mundo del *ser*. Se parte del dogma de que el poder punitivo provee seguridad frente a las agresiones a bienes jurídicos, cuando lo único verificable es (?) que los penalistas y los políticos afirman que debe proporcionarla y (?) que el poder punitivo fue el principal y mayor agente de la lesión y aniquilamiento de bienes jurídicos en forma brutal y genocida a lo largo de toda la historia de los últimos ocho siglos”.

36 Juan Fernández Carrasquilla, *Concepto y límites del derecho penal*, 3ª ed. (Bogotá: Temis, 2014), pág. 227, advierte que “No se trata, pues, de una proporción objetiva entre daño y pena, sino principalmente de una adecuación valorativa de naturaleza y magnitud de la pena concreta a la forma y al grado de culpabilidad o merecimiento de castigo por el autor del daño (...)” (énfasis propio); lo contrario sería confundir proporcionalidad y ley del talión. Sobre el tema Gloria Patricia Lopera Mesa, *Principio de proporcionalidad y ley penal, Bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016), pp. 172-215.

37 En cuanto a la venganza social, Emiro Sandoval Huertas, *Penología: partes general y especial* (reimpresión) (Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998), 425, dice: “Y, en la actualidad, el ánimo de venganza hállase disimulado en la mayor parte de los autores contemporáneos bajo el rubro de *retribución*, cuyo inicial significado económico ha sido sustituido por el interés vindicativo, y en otros casos, se le mimetiza con la apariencia de un presunto ‘sentimiento de justicia’, el cual se aduce como justificación para el mantenimiento de la pena privativa de la libertad, como si los sentimientos fueran comunes a todos los miembros de cualquier colectividad, como si vindicta y justicia fueran sinónimos y como si la prisión constituyera la única forma posible de reacción institucional ante el delito”; respecto a la función de cobertura ideológica que legitima el status quo, señala, *idem*, 425 y 426: “Esta se manifiesta en dos sentidos. En primer lugar ocultando la gran responsabilidad social en el surgimiento de la criminalidad, para atribuírsela íntegra y exclusivamente al privado de la libertad, especialmente si ha sido condenado. Y en segundo término, dando la falsa impresión de que la ley penal se aplica universalmente a quienes producen daño a la colectividad. Uno y otro constituyen encubrimientos ideológicos de situaciones aberrantes (...)”.

indemostrables como la peligrosidad del criminal³⁸ o en posturas colectivas como la defensa social sin límite alguno. Al final, estos discursos diluyen el carácter personalista de la Constitución de 1991³⁹.

En fin, si bien es cierto que la C.N. le otorga al Estado la facultad para castigar de manera proporcional a los criminales, también lo es que cualquier modificación en ese sentido debe ser plenamente coherente con los postulados esenciales del modelo de Estado social y democrático de Derecho. La prisión perpetua, revisable o no, resulta altamente incompatible con los estándares que la Corte Constitucional desarrolla en materia de derechos humanos y reincorporación social (CConst., Sent. C-144 de 1997). Su eliminación sería “un acto elemental de civilidad”⁴⁰.

IV. LA PRISIÓN PERPETUA ‘REVISABLE’: UNA FIGURA QUE DESCONOCE LAS NORMAS RECTORAS DEL DERECHO PENAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

a) *Los principios de igualdad y ofensividad material en la determinación de la sanción.* Una de las características fundamentales del sistema de sanciones de Colombia es la posibilidad de su individualización judicial, mediante la facultad que tiene el juez de fijar la pena concreta que impone a un condenado por el acto injusto cometido. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: “(...) la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o disminuyan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención y la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto” (C.P., arts. 39, num. 3.^o y 61, inc. 3.^o).

Dicho sistema es el resultado de los principios de *separación de poderes y de pesos y contrapesos* acogidos por el ordenamiento jurídico. Por un lado, el legislador tiene la potestad autónoma de determinar los

38 Cuya fuente más reconocida es el positivismo criminológico del siglo XIX y que llevó a la materialización de los totalitarismos europeos de la primera mitad del siglo XX.

39 En este sentido, José Cerezo Mir y José Luis Díez Ripollés. “Un nuevo sistema de penas: ideas y propuestas. Comité Nacional Sueco para la prevención del delito. Informe No. 5 (Estocolmo, Suecia, julio de 1978)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 32, Fascículo 1 (1979): 196. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2796456>, sostienen que “Si, al determinar las condenas por infracciones graves, se usa como criterio el riesgo de una criminalidad futura, resultará que, o la mayoría de aquéllos a los que se desea neutralizar quedarán en libertad, o, por el contrario, se actuará contra muchos individuos que en realidad no van a cometer en el futuro las infracciones que se predicen. En el primer caso, la inocuización es tan ineficaz que su valor es despreciable, mientras que en el segundo caso se origina un conflicto inaceptable con importantes y consolidadas exigencias de seguridad jurídica. / El problema ético consiste en que la utilización de la inocuización como motivo de las intervenciones penales significa que se pena a una persona, no por lo que ha hecho, sino por lo que se cree que puede hacer en el futuro. Por tanto, una persona sometida a una sanción más grave que la correspondiente normalmente al delito cometido, y que se pretende justificar por la prevención de la reincidencia, cumplirá condena con base en un delito que no cometió y que, además, es dudoso que lo fuera a cometer alguna vez”.

40 Ferrajoli, *El paradigma garantista*, 75.

límites mínimos y máximos de las sanciones penales aplicables a los condenados. Naturalmente, se trata de una valoración abstracta limitada por los derechos fundamentales y por principios como la dignidad humana, la igualdad material, la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad (C.P., art. 3.^o). A su turno, los jueces penales tienen la potestad de imponer la pena concreta, luego de valorar la gravedad del delito y la culpabilidad del autor. Así, se logra una ponderación para garantizar “la equidad penal”⁴¹ como elemento esencial del juicio penal y el debido proceso.

En este sentido, la prisión perpetua ‘revisable’ quiebra la jurisdiccionalidad y el sistema general de individualización de las penas, provocando graves daños a la igualdad material, la responsabilidad individual por el hecho y la consideración de la ofensividad real de los delitos⁴². Precisamente, según el Acto Legislativo 01 de 2020, la prisión perpetua es una pena general y abstracta para las siguientes conductas punibles: *homicidio doloso, acceso carnal violento, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y acceso carnal en persona incapaz de resistir*, a condición de que el sujeto pasivo sea una persona menor de 18 años.

De lo señalado se infieren varias consecuencias:

Primero. Esta pena indeterminada en su límite máximo imponible tiene como ejes el delito y la calidad del sujeto pasivo, en vez de fundamentarse en el injusto concreto realizado por el autor. Recuérdese que la prisión perpetua es una sanción legislativa que le impide al juez individualizar con autonomía su severidad, conforme a los hechos debidamente probados en el proceso. De este modo, por ejemplo, en su imposición no tendrían efecto criterios como la intensidad de dolo o las circunstancias de menor punibilidad que concurran en el delito (C.P., arts. 55, 57, 39, num. 3.^o y 61, incs. 3.^o y 4.^o)⁴³.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, el legislador presume que es de igual gravedad la comisión de un delito contra la vida que uno contra la libertad sexual cuando el sujeto pasivo sea un menor de 18 años. Dicha presunción no solo resulta desproporcionada atendiendo a la jerarquía de ambos bienes jurídicos personalísimos (es claro que la vida es además un derecho fundamental constitutivo); sino que, también, desconoce los principios de lesividad –según el cual la pena se debe ajustar al daño o

41 Ferrajoli, *El paradigma garantista*, 174 y 175.

42 *Ibíd.*, 402, señala que la prisión perpetua carece de justificación externa porque “(...) es inhumana y no graduable equitativamente por el juez” y porque se sustrae al principio igualitario de proporcionalidad, en la medida en que “(...) tiene una duración más larga para los condenados jóvenes que para los viejos Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Observaciones de la Comisión Asesora para el diseño de la política criminal del Estado Colombiano, a la iniciativa sobre la imposición de cadena perpetua a ciertos delitos realizados contra menores”, 26.

43 Respecto al mandato de determinación de la pena, ver Lascuráin Sánchez *et al.*, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, 49 y ss.; 56 y ss.; Martínez Garay, “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, 152 y ss.

peligro causado a los bienes jurídicos tutelados— (C.P., art. 11), bien sea que se trate de un delito sexual o contra la vida del menor⁴⁴.

De igual manera, dicha presunción afecta el principio de culpabilidad (C.P. art. 12), pues no solo se equipara la exigibilidad de los partícipes del delito sino que la pena se aplica por igual a todos ellos, incluso si estos han realizado injustos diferentes en términos fácticos y sustanciales. En definitiva, la pena supone la misma responsabilidad objetiva para todos. Con ello, el Acto legislativo 01 de 2020 comete la “(...) equivocación asumir de que todas las personas que cometen un determinado género de delitos (homicidios, delitos sexuales, etc.) pertenecen a un mismo tipo de criminalidad; por el contrario, los delitos graves se cometen en diferentes contextos y por personas que tienen diversas características sociales y culturales”⁴⁵.

Tercero, la imposición de una pena formalmente igual (en términos de restricción de la libertad) por hechos sustancialmente distintos, también desconoce la *igualdad material* (C.N., art. 13; C.P., art. 7.⁹), pues la pena no debería alcanzar por igual a todos los seres humanos sin contrastar la gravedad diferencial del delito y los efectos que ella pueden tener en sus autores⁴⁶. De hecho, se olvida que la ley penal regula múltiples formas típicas de homicidio y de delitos sexuales; tales diferencias legales deberían poder ser consideradas por el juez al momento de imponer la sanción correspondiente en el caso concreto. Dicha desigualdad no se remedia con el mecanismo de revisión, pues, paradójicamente, puede suceder que un individuo que ha cometido un delito menos grave termine privado de manera permanente de su libertad cuando no cumpla con las condiciones legales para su revisión mientras que otro sujeto, al realizar un delito más grave, puede alcanzar su libertad excepcional.

Esta generalización punitiva también es problemática en términos de política criminal. *Primero*, porque incrementa la posibilidad de que los agresores cometan delitos más graves o en mayor cantidad contra los menores de edad, sin que la pena sea incrementada. En estos casos, la prisión perpetua

44 Ferrajoli, *El paradigma garantista*, 175.

45 Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia”, documento del 23.05.2019, 18; id., “Observaciones de la Comisión Asesora para el diseño de la política criminal del Estado Colombiano, a la iniciativa sobre la imposición de cadena perpetua a ciertos delitos realizados contra menores”, 13, señala que “Una pena imperativa y automática de ese alcance y para esos delitos es del todo irracional, pues –sin importar las circunstancias en que se cometan, el grado de culpabilidad del autor, o la diversidad misma de las conductas punibles señaladas–, siempre habría lugar a imponer la cadena perpetua. Ello desconoce el principio constitucional de culpabilidad en virtud del cual esa categoría es susceptible de ser graduada (véase, art. 29 de la Carta Política) y, con él, se arrasa el principio de culpabilidad”; Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 61 y ss.

46 Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia”, documento del 23.05.2019, 9; Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 45 y ss.; Velásquez Velásquez, *Derecho penal, Parte general*, 99 y ss.

‘revisable’ absorbería las condenas proferidas por otros delitos. *Segundo*, esta sanción invisibiliza las dimensiones físicas, espirituales y psicológicas del condenado al momento de cometer el hecho criminal. Y, *tercero*, estas penas envían mensajes preventivos equivocados a la población, basados en *el terror penal* y en el populismo punitivo. Se trata de mensajes ineficaces y simbólicos que, además, con niveles de impunidad cercanos al 97 % en Colombia⁴⁷, no disuaden a los delincuentes potenciales ni logran integrar a la comunidad en torno a la ley, para dar eficacia preventiva a la sanción.

b) *El principio de proporcionalidad*. Se ha dicho que la culpabilidad del sujeto es el límite máximo de la pena aplicable, y por ello, constituye un límite implícito para la restricción de los derechos del condenado⁴⁸. En este sentido, surge la necesidad de reforzar la exigencia de proporcionalidad de la pena en términos constitucionales. Eso es justamente lo que desaparece con la pena de prisión perpetua ‘revisable’, pues, como se ha dicho, en ella resulta imposible medir la correspondencia entre la gravedad del delito, la exigibilidad al autor y la restricción de la libertad del condenado⁴⁹.

Agréguese que la libertad no es el único derecho personal que resulta limitado de manera permanente por la prisión perpetua. Piénsese en los derechos a la intimidad, las comunicaciones, los derechos familiares, el derecho al trabajo y a la recreación, el derecho al estudio y la formación, entre muchos otros. De manera que el debate sobre los efectos de la prisión perpetua es mucho más amplio de lo previsto. Un buen ejemplo son los efectos psicológicos devastadores que produce la prisión perpetua (revisable o no) para el ser humano, como producto de la permanente exclusión social, económica y familiar. En este sentido, Arroyo Zapatero, Lascuraín Sánchez, Pérez Manzano y Rodríguez Yagüe, señalan:

La prisión permanente deteriora la personalidad del preso, produciéndole un menoscabo cierto de sus capacidades y habilidades cognitivas y sociales. Estudios científicos realizados en distintos países y cárceles han evidenciado que a partir de un cierto período de privación de libertad, se produce un **grave deterioro en el núcleo esencial** de la persona, en su personalidad. Se dañan las capacidades cognitivas, emocionales, comunicativas y sociales del reo. Estos graves menoscabos suponen una afección, por tanto, de su integridad física y moral: un **daño suplementario que se añade al inherente a la restricción de libertad** que es propia de la pena de prisión. Y si bien este deterioro es paulatino, hay acuerdo en señalar que los daños comienzan a ser irreparables a partir de un momento que puede fijarse en torno a los veinte

47 Corporación Excelencia en la Justicia. *Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia: Análisis de su funcionamiento y propuestas para su mejoramiento* (Bogotá: USAID, 2015), 284.

48 Ferrajoli, *Derecho y razón*, 397 y ss.; Velásquez Velásquez, *Derecho penal, Parte general*, 106 y ss.; 121 y ss.

49 Lascuraín Sánchez *et al.*, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, 42 y 45; Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 52 y ss.

años. No se trata de menoscabos leves, que son inherentes a cualquier pena de prisión, sino de daños especialmente graves y de carácter permanente e irreversible⁵⁰. Y agregan: Conforme a los conocimientos neurológicos actuales, el deterioro cognitivo, emocional y comunicativo, es un **daño físico**, tanto como lo es una mutilación; los daños psíquicos, las alteraciones en la configuración de las estructuras neuronales son el efecto y la explicación biológica de las modificaciones en la personalidad y en las capacidades psíquicas del penado. **La prisión permanente no es, entonces, tan sólo una pena que priva de su libertad al reo, es una pena corporal que cercena las capacidades psíquicas del reo**, como las mutilaciones cercenan otras partes o funciones del cuerpo humano. **La prisión permanente supone un cambio cualitativo en el contenido y naturaleza de la prisión porque no se trata de efectos sólo posibles, sino ciertos e irreversibles⁵¹.**

En definitiva, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad el Estado también incumple el *principio de economía de la violencia*. La pena de prisión perpetua 'revisable' *restringe de manera extrema y costosa los derechos humanos de los condenados y no se ha demostrado más efectiva para prevenir los delitos contra los menores de 18 años, que una simple pena de prisión de mediana duración*. De esta forma, se puede concluir que autoriza el uso de un *ius puniendi* que encuentra fundamento en el discurso de la defensa social y en una postura mucho menos garantista.

c) *Los principios de determinación de la pena y de culpabilidad por el hecho*. Una de las distinciones teóricas más importantes en la teoría de las consecuencias jurídicas del delito, tiene relación con los principios de merecimiento y necesidad de la pena⁵². En principio, el merecimiento de la pena es predicable de un autor que ha cometido una conducta punible (C.P., art. 9.^o), mientras que la necesidad tiene relación —aunque no siempre— con la imposición o ejecución efectiva de la sanción, teniendo en cuenta los

50 Lascuráin Sánchez *et al.*, "Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable", 31; Francisco Javier De León Villalba, "Prisión permanente revisable y derechos humanos", *Contra la cadena perpetua*, edit. Luis Arroyo Zapatero, Juan Antonio Lascuráin Sánchez y Mercedes Pérez Manzano y coord. Cristina Rodríguez Yagüe (Cuenca: Ed. Universidad Castilla-La Mancha, 2016), 96–102; Aleksey Detkov *et al.*, "Life Imprisonment: 25 years of criminological and psychological research (1993-2018)". *Religación. Revista de ciencias sociales y humanidades* 4, no. 19 (2019): 191-195. Disponible en: <https://www.neliti.com/publications/331848/life-imprisonment-25-years-of-criminological-and-psychological-research-1993-2018#cite>; Consejo de Europa. Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, *Normas CPT*. CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010 Español, 27. Una explicación de ellos en: Rodríguez Yagüe, Cristina. "Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del Comité Europeo para la prevención de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes". *Revista de Derecho Penal y Criminología*. No. 17 (2017): 225-275. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6446359>; sobre estos efectos, ver United Nations. Office at Vienna. Crime Prevention and Criminal Justice Branch. *Life imprisonment. Document ST/CSDHA/24*. En: <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/06/UNODC-1994-Lifers.pdf>, 6 y 7.

51 Lascuráin Sánchez *et al.*, "Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable", 32; Borbón Rodríguez, "Prisión perpetua en Colombia: Funciones de la pena, política criminal y neuroderecho", 13 y ss.

52 Sobre el principio de necesidad, ver Velásquez Velásquez, *Derecho penal, Parte general*, 115 y ss.

efectos que esta tiene en el condenado. Justamente, la ausencia de necesidad le permite a los jueces del Estado matizar la pena, mediante la aplicación de un sinnúmero de figuras previstas en la ley penal sustantiva y procesal como, por ejemplo: los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, la libertad condicional, la inexecución de pena, las penas sustitutivas como la prisión domiciliaria, el principio de oportunidad, entre otros mecanismos con vocación resocializadora. De este modo, no siempre que un autor merezca una sanción penal, esta debe ejecutarse sin matices sino que debe imponerse teniendo en cuenta sus efectos y su necesidad concreta (C. P., arts. 3.^o y 61, inc. 3.^o).

En este sentido, la prisión perpetua desconoce el postulado de necesidad de ejecución de la pena, pues su carácter retributivo no solo presume su necesidad de ejecución vitalicia –o al menos durante 25 años ininterrumpidos⁵³– sino también la naturaleza en extremo peligrosa del autor para la comunidad⁵⁴. Ello admite dos consideraciones: *en primer lugar*, la presunción mencionada supondría que el sujeto condenado a prisión perpetua ‘revisable’ nunca se entienda formalmente resocializado antes de cumplir los 25 años de privación de la libertad. Ello permite preguntarse si: ¿es racional que una persona que puede demostrar su resocialización efectiva antes de los 25 años de privación de la libertad, deba permanecer efectivamente sin revisión de la condena? ¿Puede negarse dicha revisión con base en la sola referencia abstracta a la gravedad del delito? ¿Se puede seguir ejecutando una pena que ya cumplió con sus fines constitucionales?⁵⁵

En segundo lugar, como se ha dicho, la prisión perpetua distorsiona el fin de la resocialización de la pena (prevención especial positiva), pues la impone como una obligación para obtener la remisión de la condena y con ello la libertad.

Con fundamento en el análisis precedente, resulta un error equiparar la prisión perpetua con las penas

53 Lascuraín Sánchez *et al.*, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, 64, indican que 25 años resulta ser un tiempo que resulta disfuncional para los procesos de resocialización. En otras palabras, ¿es posible mantener un proceso de resocialización discontinuo y personalizado durante 25 años? ¿dicho período en realidad no es conderá un verdadero proceso de inocuización penal?

54 La peligrosidad es un sentimiento de prognosis criminal futura que resulta indemostrable: Martínez Garay, “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, 139-162; Velandia Montes, Rafael y Gómez Jaramillo, Alejandro. “Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia”, *Revista Republicana*, No. 25 (2018): 260. Disponible en: <https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/view/492>, advierten: “Al carecer de respaldo científico, el carácter de incorregibilidad no debe ser tenido en cuenta en la definición de la política penal. Empero, su actual empleo en materia de delincuencia sexual constituye un peligro por el riesgo de su expansión a otros ámbitos de criminalidad y la violación de principios del Derecho penal como el del acto”.

55 Buenos ejemplos de la inexecutable de límites sancionatorios indeterminados en su máximo pueden encontrarse en las sentencias C-176 de 1993 y C-312 de 1993, respecto a las sanciones de medida de seguridad para sujetos inimputables. En ambos casos la CConst. los declara contrarios a la “preceptiva constitucional”.

de presidio o prisión comunes, pues su naturaleza definitiva e irrehabilitable, su particular justificación política, sus efectos corporales y su ejecución humillante la hacen parte de las denominadas *penas capitales*⁵⁶. Tampoco es posible asimilarla con la pena prevista en el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, no solo por la exclusividad de su aplicación por parte del tribunal internacional de manera complementaria, sino también, por la prohibición de ser aplicada directamente del Estatuto por los tribunales nacionales⁵⁷. Una simplificación en ambos sentidos constituiría un grave error doctrinal.

En fin, puede concluirse que las presunciones sobre la necesidad de la pena basadas en la peligrosidad criminal del condenado, sin duda alguna vulneran el principio de culpabilidad, además de otros postulados de rango constitucional. Una sanción basada en las características del autor o en prejuicios se aleja sustancialmente de un derecho penal de acto y acoge un claro derecho penal de autor.

V. OTROS EFECTOS DE LA PRISIÓN PERPETUA

Además de los efectos señalados, es posible advertir otras repercusiones derivadas de la incorporación de la prisión perpetua 'revisable' en el ordenamiento jurídico:

Primero. El tratamiento penal del sujeto sometido a un proceso judicial en casos de amplia difusión e irritación social es, cuando menos, aflictivo, debido a la interferencia que suponen los juicios paralelos en el cumplimiento de las garantías del debido proceso⁵⁸. En muchos casos, la sola posibilidad de imponer a un procesado la pena de prisión perpetua 'revisable' supone una grave sanción social anticipada a la que podrían aplicar los jueces. Así mismo, los juicios paralelos afectan seriamente la imparcialidad –objetiva o subjetiva– del juez. En efecto, ello puede obligar a los jueces –para constatar que no se está cometiendo una injusticia– a que eleven el estándar probatorio al imponer una pena de

56 Ibid., 32; Sergio Cámara Arroyo, “Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el derecho comparado y estado actual de la cuestión”, *Derecho y cambio social*, No. 57 (2019): 337 y ss. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7014388->; Ferrajoli, *El paradigma garantista*, 170; Velásquez Velásquez, Respuesta al Oficio No. ORAMV 0031. Universidad Sergio Arboleda, 2018. Disponible en: <https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2018/09/concepto-cadena-perpetua-dr-fernando-velazquez-universidad-sergio-arboleda.pdf>. 29.

57 En general, ver Kai Ambos, “Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, Núm. 5 (2000): 166-167. Disponible: <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24743>; Marchesi, Diletta. “Imprisonment for life at the International Criminal Court”, *Utrecht Law Review* 14, No. 1 (2018): 97 y ss. DOI: <http://doi.org/10.18352/ulr.422>. En todo caso, no se puede desconocer que la Constitución Política traza en materia de sanciones un estándar superior (pleno) de protección de los derechos humanos al previsto en el Estatuto de Roma (disminuido): Zendejas, Montero, Maldonado Arcón y Manrique Molina, María Zendejas, “Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde la perspectiva constitucional”, *IUSTITIA*, No. 15 (2017): 80. DOI: <https://doi.org/10.15332/iust.voi15.2086>.

58 Cigüela Sola, Javier. “Populismo penal y justicia paralela: un análisis político cultural”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, No. 12 (2020): 4 y ss. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf>

semejante severidad; o que, vistas las dificultades para recaudar elementos probatorios que permitan la condena, decidan imponer la sanción con la consiguiente utilización del sujeto procesado como un modelo para enviar mensajes sociales de intimidación. Cualquiera de estas situaciones, sin duda, son contrarias al debido proceso legal.

Segundo. Conocida la poca efectividad del sistema penal, la elevada impunidad, la enorme cifra desconocida de criminalidad en materia de delitos contra los menores de edad y la poca posibilidad de judicialización de los criminales, la prisión perpetua se convierte en una sanción cuyos efectos son muy difíciles de comprobar y evaluar a futuro, desde la perspectiva de sus pretensiones preventivas.

Tercero. Reformas como la prisión permanente generan una insalvable contradicción en el sistema general de penas del ordenamiento nacional (C.P., arts. 32 y ss.)⁵⁹. En este sentido, por ejemplo, se advierte la existencia de algunos delitos de homicidio contra los menores (C.P., arts. 103 y ss.) sancionados con prisión perpetua, en comparación con otros delitos más graves como el genocidio o los crímenes de guerra (algunos de ellos contra los menores), sancionados con penas privativas de la libertad de mediana duración. Todo un sinsentido en términos de política criminal. Este desequilibrio también se advierte entre diversas modalidades del mismo delito. Así, un delito de homicidio múltiples veces agravado por alguna de las distintas circunstancias previstas en el art. 104 del C.P. (parentesco, conexidades, sevicia, aprovechamiento de circunstancias de indefensión o inferioridad de la víctima), tendrá una pena inferior a un homicidio simple cometido contra un menor de edad.

Esta desestructuración del marco de sanciones, sumada al desconocimiento del sistema de individualización de la pena, incrementa el carácter selectivo del derecho penal y el desequilibrio del Código Penal vigente en esta materia en comparación con los bienes jurídicos tutelados⁶⁰.

Cuarto. El artículo 34 de la C.N., modificado por el acto legislativo, es problemático, toda vez que no distingue la aplicación de la prisión perpetua entre autores y partícipes en los delitos sexuales y en los homicidios en contra de los menores de edad (C.P., arts. 29 y 30). Así, no queda claro el régimen de individualización de la pena para los cómplices, pues su sanción siempre depende de los límites mínimos y máximos impuestos al autor. De igual manera, termina equiparando la actividad del determinador con la del autor, sin medir la eficacia de la determinación en la individualización de

59 Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Informe final, Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano”, 30.

60 Un completo estudio sobre el tema: Cita Triana y González, *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*, 17 y ss. y 59 y ss., en el cual concluyen: “En materia de proporcionalidad de las penas, de la mano de las frecuentes reformas legales se ha registrado la alteración de algunas estructuras del Código Penal que inexorablemente desembocan en el examen de las alternativas, calidades y cantidades de sanciones y castigos que el derecho penal establece en las leyes, utiliza en el efectivo control de la criminalidad y, finalmente, aplica en forma de privación de la libertad”.

la pena. No resulta conveniente, en todo caso, regresar a un concepto unitario de autor donde pierde relevancia el compromiso individual de cada sujeto en la comisión del delito.

Quinto. La prisión perpetua 'revisable' impide la prescripción de la sanción penal. Como quiera que esta pena comporta una restricción ilimitada de la libertad, resulta inaplicable su extinción, por vía de la aplicación del instituto de la prescripción prevista en el C.P., arts. 88, num. 4.º y 89, mod. L. 1709 de 2014, art. 99. Según esta norma, "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado en ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia", término máximo que naturalmente está definido por la vida del condenado⁶¹.

Esta contradicción también desconoce la C.N., art. 28, según el cual "En ningún caso podrá haber (...) penas o medidas de seguridad imprescriptibles". Recuérdese que la prohibición de imprescriptibilidad está directamente relacionada con el interés del Estado para que el Condenado pueda resocializarse en un período de tiempo determinado.

Sexto. La naturaleza imprescriptible, moralista y permanente de la prisión perpetua 'revisable' tiene el efecto adicional de afectar la rehabilitación de los derechos del condenado, en particular, el derecho constitucional de libertad de locomoción, cuando no se conceda el beneficio procesal de remisión de la condena. Por ello, es bueno recordar que la CConst. prohibió aplicar una *restricción ilimitada de los derechos fundamentales* (Sents. C-176 de 1993 y C-087 de 2000).

Séptimo. El Acto Legislativo 01 de 2020 prevé la figura del control automático de la prisión perpetua ante el superior jerárquico del juez que la ha impuesto. Sin embargo, esta forma de control –semejante a la consulta y extraña al sistema de procedimiento penal vigente– resulta muy confusa cuando se intenta hacerla compatible con otras figuras que garantizan el derecho a la doble instancia, como el recurso de apelación o la doble conformidad, cuya naturaleza también supone que la sentencia penal condenatoria sea 'revisada' por el superior funcional o por otro órgano jurisdiccional diferente de aquel que profirió la condena (CConst., Sent. T-146 del 2020). Esta superposición de instituciones genera contradicciones insalvables con grave perjuicio de la seguridad jurídica.

61 Pardo López, Moncayo Albornoz y Olarte Delgado, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, 48 y 49.

VI. CONCLUSIÓN

La pena de prisión perpetua revisable es una sanción puramente retributiva que vulnera de forma excesiva, innecesaria e irrazonable, los derechos fundamentales y los postulados más básicos del derecho penal moderno. Esta clase de transgresiones cambia por completo los principios axiológicos que caracterizan el modelo de Estado social y democrático de Derecho, los límites humanistas de las sanciones penales, y las bases democráticas de un derecho penal de acto, tal y como han sido concebidas originalmente por el constituyente de 1991.

Se ha podido señalar que dicha incorporación no cumple con el *estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos*, por varias razones: i) no se ha comprobado que sus graves efectos contra los derechos fundamentales estén justificados por su capacidad preventiva para controlar o disminuir de manera eficaz los delitos sexuales o los homicidios en contra de los menores de 18 años. También se subraya la carencia de estudios empíricos que puedan demostrar una eventual reducción de la reincidencia criminal. ii) Esta pena desconoce ampliamente el postulado de *ultima ratio (carácter auto restrictivo de la violencia estatal)*, al no haberse agotado otro tipo de medidas punitivas o de políticas criminales que, siendo más eficaces, comporten menos costos personales y sociales para los derechos fundamentales de los condenados. Con ello se arrasa con otro postulado fundamental: *el principio de intervención mínima*⁶². iii) La prisión permanente, revisable como mínimo a los 25 años de reclusión, implica una restricción desproporcionada del derecho a la libertad personal, en condiciones de ejecución que en Colombia se pueden considerar como tratos crueles, inhumanos y degradantes.

También, iv) la restricción permanente de la libertad afecta sustancialmente el derecho innominado a la resocialización. No puede perderse de vista que el objetivo de la resocialización es que el condenado pueda adquirir, en ambientes de autonomía y libre desarrollo de la personalidad, las condiciones y competencias que le permitan reintegrarse a la sociedad y jugar un papel activo en ella. v) Los efectos de la pena de prisión perpetua no son coherentes con el programa penal de la Constitución y con el sistema punitivo previsto en la ley penal. Además, esta sanción resulta contraria al deber de protección de los derechos humanos que tiene el Estado frente a personas vulnerables sometidas a semejante régimen de privación de la libertad. Y, vi) esta sanción penal atenta contra el derecho a la igualdad, en la medida en que la norma constitucional equipara la pena para diferentes delitos y delincuentes, sin que se tomen en consideración las particularidades del primero y los efectos que la pena habrá de tener en ellos. De hecho, tiende a asumir un concepto unitario de autor.

62 Ferrajoli, *Derecho y razón*, 394 y ss.

En consecuencia, es un recurso punitivo maximalista, violento y excluyente, fundado en presunciones de peligrosidad criminal o en tesis de defensa social basadas en políticas de seguridad, que contradicen la democracia como método de protección de las garantías individuales. Esta restricción desproporcionada de la libertad personal encuentra explicación en el evidente fracaso de la prevención delictiva, los escasos procesos penitenciarios de resocialización de condenados en el país y la fallida reinserción de pospenados a la vida social.

Así las cosas, el Estado y los ciudadanos no deberían tolerar la incorporación de penas que disminuyan sustancialmente el régimen de los derechos humanos de los colombianos o sustituyan el carácter personalista de la Constitución de 1991. En este sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea y la responsabilidad de recobrar y racionalizar el equilibrio constitucional en materia jurídico-penal, declarando contraria a la Constitución la institución de la prisión perpetua “revisable”, con el fin de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Se debe exhortar al gobierno nacional para que, en adelante, disponga la elaboración de verdaderas políticas criminales eficaces que obtengan a corto, mediano y largo plazo una verdadera prevención o reducción de los delitos cometidos en contra de los menores de edad. Estos tienen el derecho fundamental a ser protegidos plenamente de agresiones contra su vida o su libertad sexual, pero dentro de los baremos de una Constitución respetuosa de los derechos humanos; no por fuera de ella. Debe recordarse que cualquier esfuerzo desperdiciado en la implantación de penas ineficaces e inconstitucionales, es un esfuerzo menos por implementar políticas criminales o públicas que verdaderamente protejan a los menores en el sentido que promete, pero no logra, el Acto Legislativo 1 de 2020.

Como dice Ferrajoli:

(...) nuestra iniciativa por la abolición de la cadena perpetua quiere ser un intento de levantar una barrea contra esta cultura del suplicio, de reivindicar, en una fase de clara regresión política y moral, y de ofuscamiento de los valores básicos del estado de derecho, los principios de derecho y razón que deberían inspirar una reforma de nuestro sistema penal, de confutar, por último, una vez más, el manido prejuicio, denunciado hace ya más de dos siglos por Cesare Beccaria, de que la severidad de las penas –y no su certeza y la eficacia de los juicios– es un factor disuasorio para el desarrollo de la criminalidad⁶³.

63 Ferrajoli, *El paradigma garantista*, 175.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez García, Francisco Javier. *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Granada, Comares, 2001.
- Ambos, Kai. “Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma”, En: *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, Núm. 5, 2000, 127-169.
- Arroyo Zapatero, Luis; Lascuraín Sánchez, Juan Antonio; Pérez Manzano, Mercedes (Edit.) y Rodríguez Yagüe, Cristina (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ed. Universidad Castilla-La Mancha, 2016.
- Baratta, Alessandro. “Principios de derecho penal mínimo (para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal)”. En: *Criminología y sistema penal* (compilación *in memoriam*). Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2004, 299-333.
- Borbón Rodríguez, Diego Alejandro. “Prisión perpetua en Colombia: Funciones de la pena, política criminal y neuroderecho”, En: *Dos mil tres mil*, No. 22, e250., 2020. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/22250>
- Bonini, Sergio. *La funzioni simbolica nel Diritto penale Del bene Giuridico*, Trento, Università degli Studi di Trento, 2018.
- Cáceres González, Emiro. “Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «racionales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano”, En: *Revista Nuevo Foro Penal* 15, No. 93, julio-diciembre 2019, 111-124, Universidad EAFIT, Medellín, 111-166.
- Cámara Arroyo, Sergio. “Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el derecho comparado y estado actual de la cuestión”, En: *Derecho y cambio social*, No. 57, Julio-Set., 2019, 335-367.
- Cancio Meliá, Manuel. *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, Madrid, Reus, 2010.
- Carpio Marcos, Édgar. “Cadena perpetua y Constitución”, En: *Justicia viva*, Lima, PUCP, 2003, 16-24.
- Cerezo Mir, José y Díez Ripollés, José Luis. “Un nuevo sistema de penas. Ideas y propuestas. Comité Nacional Sueco para la prevención del delito. Informe No. 5 (Estocolmo, Suecia, julio de 1978)”, En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1979, págs. 177-221.
- Cigüela Sola, Javier. “Populismo penal y justicia paralela: un análisis político cultural”, En: *RECPC*, 22-12, 2020, 40.
- Cita Triana, Ricardo Antonio y González Amado, Iván. *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*, Bogotá, Ministerio de Justicia, Observatorio de política criminal, Ibáñez, 2017. En línea: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/o/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953>

- Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, “Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia”, Ministerio de Justicia y el Derecho, Bogotá, documento inédito del 23.05.2019, En línea: https://diazdydiazgroup.com/index.php/k2/item/download/81_9958cfe892564a10dc10b9e6d183ecce
- *Informe final*, Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano, Bogotá, Ministerio de Justicia y el Derecho, APC, UE, 2012.
- *Observaciones de la Comisión Asesora para el diseño de la política criminal del Estado Colombiano, a la iniciativa sobre la imposición de cadena perpetua a ciertos delitos realizados contra menores*, Bogotá, Ministerio de Justicia y el Derecho, julio de 2011, 36 p. En: <https://www.ambitojuridico.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/conclusiones%20comisión%20asesora.pdf>
- Consejo de Europa. Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, *Normas CPT*. CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010 Español / Spanish / Espagnol, En línea: consultado 23.01.2021. Link: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4d7882702>
- Corporación Excelencia en la Justicia, *Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia*, Análisis de su funcionamiento y propuestas para su mejoramiento USAID, Bogotá, 2015.
- Cuerda Riezu, Antonio. “La cadena perpetua vulnera el artículo 14 de la Constitución, que prohíbe cualquier trato discriminatorio”, En: Arroyo Zapatero, Luis; Lascaraín Sánchez, Juan Antonio; Pérez Manzano, Mercedes (Edit.) y Rodríguez Yagüe, Cristina (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ed. Universidad Castilla-La Mancha, 2016, 135-138.
- Cuneo, Silvio. “Prisión perpetua y dignidad humana. Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras”, En: *Polít. Crim* 11, No. 21 (Julio 2016), art. 1, 1-20. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A1.pdf].
- De la Cuesta Arizmendi, José Luis. “Principio de humanidad y prisión perpetua”, En: Arroyo Zapatero, Luis et al. *Contra la Cadena Perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, España, 2016.
- De León Villalba, Francisco Javier. “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, En: Arroyo Zapatero, Luis; Lascaraín Sánchez, Juan Antonio; Pérez Manzano, Mercedes (Edit.) y Rodríguez Yagüe, Cristina (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ed. Universidad Castilla-La Mancha, 2016, 91-106.
- Detkov et al, “Life Imprisonment: 25 years of criminological and psychological research (1993-2018)”, En: *Religación, Revista de ciencias sociales y humanidades* 4, No 19, Quito, 2019, 191-195.
- Díaz Cortés, Lina Mariola. “Reflexiones sobre la propuesta de reforma constitucional en Colombia para la introducción de la cadena perpetua: respuesta al “sexual predator” en los delitos contra menores”, En: *Derecho penal y Criminología* 30, n. 88, 2009, 135-164, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=11350>
- Diéz Ripollés, José Luis. “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, En: *RECPC* 06-03, 2004, 40.

- Fernández Carrasquilla, Juan. *Concepto y límites del derecho penal*, 3ª ed., Bogotá, Temis, 2014.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Perfecto Andrés Ibáñez/Alfonso Ruiz Miguel/Juan Carlos Bayón Mohino/Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés (trads.), 9ª ed., Madrid, Trotta, 2009.
- *El paradigma garantista*, Filosofía crítica del derecho penal, Madrid, Trotta, 2018.
- “Ergástolo y derechos fundamentales”, En: *El sistema de penas en el derecho penal*, José Huertado Pozo (coord.), Anuario de derecho penal, España, 1999, 295-306.
- https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi8y5PA-bLuAhWNmVkkHZ6HBecQFjAAegQIARAC&url=http%3A%2F%2Fperso.unifr.ch%2Fderechopenal%2Fassets%2Ffiles%2FAnuario%2Fan_1997-13.pdf&usq=AOvVaw23rAinllObCEuK2BCDVEjN
- *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Madrid, Trotta, 2014.
- Fiandaca, Giovanni. “Populismo político e populismo giudiziario”, En: *Criminalia*, Firenze, ETS, 2013, 95-122.
- Figueroa Navarro, Aldo. “La involución del sistema de penas en el contexto de la politización del derecho penal”, En: *Anuario derecho penal, El sistema de penas del nuevo Código Penal*, Lima, Grijley, 1999, págs. 273-293.
- Fuentes Osorio, Juan L. “Los medios de comunicación y el derecho penal”, En: *RECPC* 07-16, 2015, 50.
- Gargarella, Roberto. *Castigar al prójimo*, Por una refundación democrática del derecho penal, Buenos Aires, Siglo veintiuno, 2016.
- Juanatey Dorado, Carmen. “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, En: *ADPCP*, vol. LCX, t. 65, Fasc/mes 1, 2012, 127-153.
- Landa Gorostiza, Jon-Mirena. “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH”, En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2015, núm. 17-20, 1-42. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf>
- Lopera Mesa, Gloria Patricia. *Principio de proporcionalidad y ley penal*, Bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.
- López Sterup, Henrik. “Introducción”, En: *Manual de Constitución y Democracia*, Vol. I De los derechos, H. López y R. Posada (coord.), 2ª ed., Bogotá, Ed. Uniandes, 2007, 21-29.
- Marchesi, Diletta. “Imprisonment for life at the International Criminal Court”, En: *Utrecht Law Review* 14, issue 1, 2018, 97-115. <http://doi.org/10.18352/ulr.422>
- Martínez Garay, Lucía. “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, En: Arroyo Zapatero, Luis; Lascuraín Sánchez, Juan Antonio; Pérez Manzano, Mercedes (Edit.) y Rodríguez Yagüe, Cristina (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ed. Universidad Castilla-La Mancha, 2016, 139-162.
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal y control social*, 2.ª ed., Bogotá, Temis, 2012.
- Pardo López, Angélica María; Moncayo Albornoz, Ana Lucía y Olarte Delgado, Ángela Marcela.

- Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Política Criminal, 2019.
- Pulitanò, Domenico. “Populismi e penale. Sulla attuale situazioni spirituale della giustizia penale”, En: *Criminalia*, Firenze, ETS, 2013, 123-140.
- Rodríguez Yagüe, Cristina. “Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del comité europeo para la prevención de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes”, En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, N.º. 17 (enero de 2017), págs. 225-275.
- Sandoval Huertas, Emiro. *Penología: partes general y especial* (reimpresión), Bogotá, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998.
- Silva Sánchez, Jesús María. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, 2.ª ed., Buenos Aires-Montevideo, BdeF, 2010.
- United Nations. Office at Vienna. Crime Prevention and Criminal Justice Branch, *Life imprisonment*, United Nations, Vienna, 1994, document ST/CSDHA/24.
- Velandia Montes, Rafael y Gómez Jaramillo, Alejandro. “Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia”, En: *Revista Republicana*, num. 25, julio-diciembre de 2018, Bogotá, 241-263.
- Velásquez Velásquez, Fernando. *Derecho penal, Parte general*, t.I, Santiago, Jurídica de Chile, 2009.
- . Respuesta al Oficio No. ORAMV 0031, Universidad Sergio Arboleda, 2018.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. “El aparato canalizador de venganza”, En: *La cuestión criminal*, Bogotá, Ibáñez, 2013, 289-302.
- . *El enemigo en el Derecho penal*, Bogotá, Ibáñez-U. Santo Tomás, 2006.
- Zendejas, María; Montero, Daniel; Maldonado Arcón, Fernanda y Manrique Molina, Filiberto Eduardo R. “Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde la perspectiva constitucional”, En: *IUSTITIA*, No. 15, enero-diciembre 2017, 57-84. <https://doi.org/10.15332/iust.voi15.2086>